

4.ª Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones, y en su consecuencia, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces que desempeñen sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó que ejercen jurisdiccion de diferente clase. Asi se expresa el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento civil. La cláusula «ó ejercen jurisdiccion de diferente clase» ha dado ocasion a dudar sobre si el Tribunal Supremo deberá entender de las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales de comercio ó juzgados de hacienda, ó entre los que están dentro del territorio de una misma audiencia, ó entre estos y los jueces ordinarios en igual caso; pero atendiendo á que el art. 99 de la ley ha sentado por regla que corresponde á las audiencias decidir las contiendas que se susciten entre jueces que tengan á una misma audiencia por superior, y entendiendo la audiencia de las apelaciones de dichos jueces especiales de su territorio, no hay duda que ellas son las que deben decidir la contienda. Sin embargo, preciso es reconocer que se expresaron con mas claridad y exactitud sobre este punto el art. 261 de la Constitucion de 1812, la ley de 9 de octubre del mismo año, y el decreto de 19 de abril de 1813, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836. Segun lo dispuesto en dichos artículos conformes con el espíritu del 100 de la Ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Tribunal Supremo dirimir las competencias de las audiencias entre sí; las de las audiencias con los tribunales especiales; las que se ofrecieren entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, art. 261 de la Constitucion; las que se promuevan ante los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir (por lo que conoce el Tribunal Supremo de las competencias entre un tribunal de Comercio y uno de Marina, mas no entre uno de Marina y otro de Guerra, pues estos tienen por superior comun al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que es quien debe decidir la contienda). Conoce asimismo el Tribunal Supremo de Justicia de las contiendas que ocurran entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio y entre jueces ordinarios de territorios diferentes: art. 1.º del decreto de 19 de abril citado, recordado por la real orden de 25 de marzo de 1840; art. 34, cap. 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Además, puede servir de apoyo respecto del sentido en que hemos resuelto la duda propuesta la disposicion 5.ª del decreto de 9 de abril que se refiere al art. 263 de la Constitucion, segun hemos expuesto en el núm. 215, atribucion 10 de las audiencias.

Excusado parece advertir, que cuanto llevamos expuesto sobre decision de competencias, se refiere á las que se suscitan entre autoridades del orden judicial, pues si versaren sobre autoridades del orden administrativo, se resuelven por la decision suprema, dictada por S. M. previa consulta del Consejo Real: real orden de 4 de junio de 1847. Puede verse lo que exponemos mas adelante en el título 2 de este libro, que trata de las contiendas de competencia.

5.º Corresponde tambien al Tribunal Supremo conocer de los negocios judiciales de que antes entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial; § 2, facultad 8.ª, art. 90 del reglamento del Tribunal Supremo.

6.º Decidir sobre si debe darse ó no cumplimiento á las ejecutorias dictadas por tribunales y jueces extranjeros en España: art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento.

7.º El Tribunal Supremo conoce asimismo en Sala de Indias de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las audiencias de ultramar, fallando sin mas recurso en los mismos, cuando hubiere lugar á la casacion: art. 88 de la real cédula de 30 de enero de 1855, y de los juicios de espolios de los prelados de Ultramar: § 5, facultad 4.ª, art. 90 del reglamento provisional.

8.º Tambien conoce en primera y segunda instancia de varios delitos que no enumeramos por no ser de nuestro objeto.

222. Además, tanto el Tribunal en pleno, como su Presidente, ejercen diversas atribuciones análogas á las que hemos enumerado respecto de las audiencias y sus presidentes, aunque en esfera mas elevada. Así, por ejemplo, para mantener el buen orden en las audiencias y exigir se les guarde el respeto y consideracion debidos, y corregir las faltas que se cometieren, pueden imponer multas hasta la cantidad de 1,500 reales, siendo así que las audiencias no pueden imponerlas en cantidad mayor de 1,000 reales artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento.

## SECCION VIII.

DE LA JURISDICCION TERRITORIAL Ó DEL JUEZ COMPETENTE POR RAZON DEL TERRITORIO.

## § I.

*Nociones sobre la jurisdiccion territorial y reglas generales en que se funda su competencia.*

225. La *jurisdiccion territorial* es la que se ejerce sobre una demarcacion ó territorio determinado, ó bien la que se ejercita por tribunales de un mismo orden y de una misma línea sobre las cosas objeto del litigio, situadas dentro de su demarcacion, sobre las personas demandadas que tienen en ella su domicilio y sobre las obligaciones celebradas ó que deben cumplirse dentro de su territorio.

224. Por *territorio*, en la acepcion legal de esta palabra, se entiende la circunscripcion dentro de la cual puede el juez administrar justicia. Aunque la etimología de la palabra territorio se encuentra, en sentido general, en la de *terra* ó demarcacion del terreno que comprende las leyes romanas la han deducido de la facultad que tiene el juez de desterrar á los ciudadanos de su demarcacion; *Territorium*, dice la ley 259, § 8, *Dig. de Verb. signif. dictum est ab eo quod magistratus ejus loci intra eos fines, terrendi, id, est, sub movendi jus habet.*

225. El establecimiento de círculos poco extensos de jurisdiccion, ó lo

que es lo mismo, de jueces que ejercieran su autoridad en territorios determinados, ha tenido por objeto facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales, para obtener justicia con mas brevedad y menos dispendios, coadyuvar á la expedicion de los negocios y poner á los jueces en disposicion de reprimir á los delinquentes con la mayor prontitud del castigo. Y en efecto, luego que los Estados fueron extendiendo sus dominios y que se aumentó el número de negocios, advirtiéndose que no bastaba un solo juez ó tribunal para entender de todos ellos, y que los interesados no podian demandar justicia fácilmente, por los gastos y pérdida de tiempo que les ocasionaba el tener que acudir desde largas distancias al tribunal único establecido ó que comprendia un territorio sobrado extenso. De aquí el haberse reconocido generalmente por todas las naciones la necesidad de diseminar por demarcaciones poco extensas del Estado, funcionarios que administrasen justicia, pues si bien entre los Romanos, en la época en que el imperio se hallaba circunscrito á estrechos límites, se ejercia la jurisdiccion, por regla general, por los magistrados de Roma, no por eso dejaban de administrar justicia los magistrados inferiores que se hallaban al frente de las ciudades de Italia. Véase lo que hemos expuesto en la Introduccion de esta obra, números 30, 94, 71, 98, 113, 142 y siguientes.

226. En España hallamos establecida la jurisdiccion territorial en nuestros mas antiguos códigos, segun lo demuestran la ley 16, tít. 1, lib. 2, del Fuero Juzgo, que establece que ninguno que sea juez en otra tierra pueda juzgar en la agena, y si lo hiciere, sea castigado por el señor de la tierra ó duque, y la ley 8, tít. 2 del mismo código que dispone, que el juez del que quisiere querrellarse en tierra de otro, envíe á este sus letras selladas, rogándole que oiga la querrela y haga derecho. Tambien se halla indicada la jurisdiccion territorial en las leyes 13 á la 16 del mismo Código, en las 2 y 16, tít. 1, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla y en la 1, tít. 4, Part. 3, que habla de jueces que juzgan en la córte ó otras tierras ó lugares señalados, así como en las ciudades ó en las villas, ó allí donde conviene que se juzguen los pleitos. Puede verse tambien lo expuesto en la Introduccion de esta obra, números 164 y siguientes, 194, 198, 210 y siguientes, 223, 224 y siguientes, 246 y 253.

227. En la actualidad, la jurisdiccion se halla distribuida en distintas demarcaciones segun se considere relativamente á la que ejercen los alcaldes como jueces de paz, los jueces de primera instancia ó las audiencias.

228. Los alcaldes ejercen su jurisdiccion como jueces de paz en el territorio que comprende el pueblo en que residen, siendo dependientes ó estando sujetos al juez de primera instancia del partido judicial á que el mismo corresponda.

229. Los jueces de primera instancia la ejercen en los partidos judiciales en que se halla dividida la península y que se demarcan extensamente en los reales decretos de 26 de Enero y 21 de abril de 1834, y están sujetos á la audiencia cuyo territorio se extiende á la provincia á que pertenecen sus partidos.

230. Las audiencias en el territorio comprensivo de varias provincias de que se compone España y que se hallan designadas en el real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en el de 26 de enero de 1834, con la circunstancia de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene parte de un territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenece á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos: reales decretos citados. En su consecuencia, las propiedades del territorio que se hallan dentro de los límites de la provincia contigua, están sujetas á la jurisdiccion de la audiencia y del juez de primera instancia de la provincia ó partido á que pertenece dicho pueblo.

231. El territorio de cada una de las audiencias de la península é islas adyacentes es el que se expresa á continuacion, segun el art. 2.º de las ordenanzas de las mismas de 20 de diciembre de 1833.

*Madrid*, comprende las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

*Albacete*, la de este nombre, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.

*Barcelona*, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

*Búrgos*, las de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

*Cáceres*, las de Badajoz y Cáceres.

*Canarias*, las Islas de su nombre.

*Coruña*, las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

*Granada*, las de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

*Mallorca*, las Islas Baleares.

*Navarra*, la provincia de Pamplona.

*Oviedo*, la provincia de su nombre.

*Sevilla*, las provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba y Sevilla.

*Valencia*, las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.

*Valladolid*, las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

*Zaragoza*, las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

232. Antes, cada ministerio conocia de los negocios sobre division territorial concernientes á sus dependencias, mas como esto ocasionara entorpecimientos y contrariedades, se ha dispuesto por real órden de 11 de noviembre de 1840, que todos los negocios sobre division de territorios, así en lo civil como en lo económico, militar, judicial y eclesiástico, corran al exclusivo cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, al que dirigirán todos los demás los expedientes sobre esta materia, exponiendo las necesidades y conveniencias de los ramos respectivos. La division territorial relativa á lo judicial, como enlazada con la organizacion de tribunales, y con la competencia de estos, es objeto del poder legislativo. Para la division de provincias y ayuntamientos en lo relativo al establecimiento de una nueva division ó á la alteracion de la ya establecida, solo es competente el poder legislativo, porque si bien una provincia ó un ayuntamiento son demarcaciones territoriales ó distritos administrativos, tienen, además, el carácter de sociedad política unas veces, por cuanto constituyen una corporacion cuyos

individuos ejercen colectivamente ciertos derechos políticos, y otras forman una persona moral con propiedades y aprovechamientos comunes, cuya adquisicion, conservacion y trasmision son actos puramente civiles, y solo la ley puede crear ó abolir derechos, y resolver las cuestiones tocantes al estado civil de las personas y á sus derechos de propiedad. Mas, sin embargo, el Gobierno está autorizado para crear nuevos términos municipales, si el distrito contiene cien vecinos, y oyendo á la Diputacion Provincial; excepcion que se funda en que pueden agitarse cuestiones de resolucion perentoria ó moverse intereses de leve importancia, y el poder legislativo no ejerce una accion continua ni puede descender á pormenores. Tampoco tiene el Gobierno facultad para reunir ó segregar pueblos ó secciones habitadas de un término municipal, y trastornar los límites legales de sus respectivos territorios, sino es en virtud de autorizacion especial del legislador, cual es la que le concede la ley de Ayuntamientos, debiendo oír á la Diputacion Provincial, y con las condiciones de verificarse la reunion á instancia de todos los interesados, y la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los demás: ley de Organizacion de Ayuntamientos, art. 71 y señor Colmeiro, Derecho administrativo, lib. 2, números 124 y 128.

253. Por lo expuesto se vé, que la extension del territorio en el cual ejercen la jurisdiccion las audiencias, es mayor que la en que la ejercen los jueces de primera instancia, y la de estos mayor que la de los jueces de paz; lo que se funda en que no interponiéndose de todos los negocios, recurso para ante el Tribunal superior ni siendo los trámites que en este se siguen tan numerosos como en el Superior, puede y debe abrazar este mayor extension sin perjuicio de la pronta administracion de justicia.

254. La jurisdiccion no puede ejercerse fuera del territorio marcado por la ley, pues la autoridad del juez está circunscrita á los límites de su demarcacion. *Extra ordinem jus dicendi impune non paretur.* Y por esto se halla mandado respecto de los jueces de primera instancia, que residan en la capital del partido, no pudiendo salir de ella á los demás pueblos de su demarcacion, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes. Mas para salir de su demarcacion necesitan licencia del Regente de la Audiencia, si la ausencia se limitase á menos de un mes; si solo fuera por dos dias, bastará dar conocimiento al Regente por escrito; si excediese de dos meses, ó fuera para pasar á la córte, se necesita licencia del Soberano. Cuando hubiese dos ó mas jueces en una misma poblacion, cada uno de ellos debe residir dentro de la demarcacion de su juzgado. Igual obligacion de residir en sus audiencias tienen los magistrados, si bien pueden ausentarse por quince dias, con licencia del Regente, y por mas tiempo con licencia del Gobierno: pueden verse sobre este punto, el art. 76 de las Ordenanzas de las Audiencias y las reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 26 de enero de 1837, 28 de febrero de 1838, 26 de mayo de 1844, 30 de mayo de 1845, 14 de julio de 1849, 15 de julio de 1850 y 3 de febrero de 1851.

255. Mas aun cuando se encuentre el juez dentro de su territorio no

puede ejercer la jurisdiccion bajo este concepto, sino sobre negocios determinados, segun hemos indicado en el número 222.

Para saber los negocios sobre que se ejerce la jurisdiccion territorial, ó lo que es lo mismo, el lugar que *surte fuero*, esto es, que hace al juez competente para conocer de un asunto, es necesario atender á la clase de acciones que se ejercitan, ó que han dado lugar al litigio, si son personales, reales ó mixtas, pues segun estas sean, es juez competente aquel en cuya demarcacion jurisdiccional, ó en cuyo territorio se halla el lugar del domicilio, ó de la residencia del demandado, *forum domicilii*, ó el en que se celebró el contrato, *forum contractus*, ó el en que se administró la masa principal de los bienes, *forum gestæ administrationis*, si bien este fuero suele referirse á los dos anteriores, segun se expone mas adelante; ó el en que está sita la cosa que se demanda, *forum rei sitæ*; ó el en que debe cumplirse la obligacion objeto del litigio, *forum solutionis*; ó, finalmente, el en que radica la demanda principal ó mas antigua.

256. El fundamento de la ley al determinar cómo debiendo surtir fuero los lugares mencionados, ha sido (y esta es una de las reglas principales de la competencia por razon del territorio) la voluntad expresa ó presunta de las partes, esto es, ha atendido á la jurisdiccion del lugar á que se sometieron las partes expresamente, ó á la que por las circunstancias de la obligacion ó por ciertos y determinados hechos aparece de la voluntad presunta de las mismas, y especialmente de la del demandado, como aquella á que se sometió la decision de las diferencias que se suscitaren. Y en efecto, habiéndose establecido la jurisdiccion territorial á beneficio ó en utilidad de los litigantes, para hacerles mas adsequible la administracion de justicia, al menos en lo civil, segun se ha dicho en el núm. 224, á diferencia de las distintas líneas jurisdiccionales, cuyo principal objeto se funda en motivos de interés público, á saber, la conveniencia y aun necesidad de que entiendan en cada clase de negocios, segun su naturaleza ó la posicion particular de los litigantes, las autoridades mas á propósito para ello por su posicion y conocimientos especiales, era lógico y consecuente, que los litigantes á quienes se concedía aquel beneficio, pudieran usar de él de la manera que juzgasen mas conveniente.

257. Para probar que la Ley ha tenido por fundamento al determinar los lugares que surten fuero la voluntad presunta de las partes, y en especial del demandado, nos limitaremos por ahora á indicar algunas ideas, sin perjuicio de desarrollarlas mas adelante.

Siendo cada uno absolutamente libre en elegir su domicilio, generalmente hablando, no hay duda, que quien hace esta eleccion, al participar de los beneficios que de la misma resultan, se somete á las cargas que son correlativas, y asimismo á la obediencia al juez del territorio, la cual se manifiesta por su sumision á la jurisdiccion que este ejerce en el mismo. Igualmente, el que adquiere una finca situada fuera de los límites que abraza la jurisdiccion en que se halla su domicilio, ya sea por título oneroso ó lucrativo, se entiende que se somete respecto de ella á la jurisdiccion del

territorio en que está sita, puesto que sabe que ejerce jurisdicción sobre la misma el juez de aquel territorio, y que él era libre en no adquirirla, y asimismo, que acepta los beneficios que le resultan de la protección y vigilancia que ejerce sobre aquella la autoridad local. Igualmente, el que promete cumplir una obligación en un lugar determinado, se somete expresamente á la jurisdicción del juez de este territorio, y el que verifica un contrato en el lugar que tiene establecida su principal administración, ó en otro cualquiera, se entiende que se obliga á cumplirlo en el mismo, como una consecuencia de su empeño, y de las esperanzas que sobre esto hizo concebir al otro contratante, y en su consecuencia, que se somete á la jurisdicción del juez de aquel territorio para que le compela á ello.

238. Así, pues, la sumisión voluntaria á una jurisdicción determinada se nos presenta bajo diferentes formas: unas veces tomando por regla una jurisdicción, cuando podría elegirse otra, como sucede en materia de obligaciones respecto de las cuales la jurisdicción del lugar en que deben realizarse, libremente elegida, debe considerarse como parte integrante del contrato, y otras veces resultando la sumisión voluntaria de la adquisición de un derecho, como en el caso de adquirir un inmueble situado en distinto territorio del en que tenemos nuestro domicilio, según hemos expuesto. Asimismo, á veces nos aparece esta sumisión como unilateral, cuando se trata de la adquisición de una propiedad y demás derechos reales, y otras resultando del concurso de muchas voluntades, como cuando se trata de obligaciones ó contratos. En este caso, podría considerársela como un contrato tácito; mas esto no sería enteramente exacto. Porque todo contrato implica una voluntad positiva de que tienen conciencia claramente las partes, y en el caso de que se trata no existe siempre esta voluntad, si las partes no expresaron el lugar en que debía cumplirse la obligación; pero una regla general de derecho fundada en una necesidad real supone esta voluntad mientras no se expresa formalmente lo contrario.

239. Apoya asimismo la doctrina que exponemos sobre que la competencia territorial se funda en la sumisión presunta del demandado, la prohibición que impone la ley á la administración para establecer una nueva división territorial, ó variar la establecida, y las condiciones que le impone al permitirle que pueda reunir ó segregar pueblos ó secciones habitadas de un término municipal, cuales son, que se verifique la unión á instancia de todos los interesados, y la segregación á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demás, puesto que esta segregación ó unión altera derechos civiles, y varía también la jurisdicción á que se sometieron los vecinos ó domiciliados en dichos términos; art. 71 y 72 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos. Véase lo expuesto en el número 232.

240. También es consecuencia de esta doctrina de sumisión voluntaria, la facultad que concede la ley á las partes para prorogar la jurisdicción territorial, sometiéndose á juez de distinto territorio del que marca la ley, puesto que la voluntad expresa prevalece sobre la tácita en que aquella se funda, según expondremos en la sección siguiente.

241. Consecuencia de atender la ley al marcar la jurisdicción territorial competente, á la voluntad presunta del demandado, cuando no se declaró expresamente la voluntad de este y la del demandante, es otra de las reglas establecidas sobre esta materia, á saber: que el actor debe seguir el fuero del reo; *actor rei forum sequi debet*: ley 5. Cod. *ubi causa status*: l. 2; 5, Cod. de jurisdic.: l. 4, tit. 1, lib. 3 del Fuero Viejo de Castilla, ley 2, tit. 1, lib. 2 del Fuero Real, 32, tit. 2, Partida 3 y 15, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.; es decir, que todo pleito debe entablarse ante el juez á cuya jurisdicción está sujeto el demandado.

242. Este principio, que tuvo su origen en Roma, según dice Zimern, § 26, desde que habiéndose creado un pretor peregrino, había que demandar ante el mismo á los peregrinos, al paso que tampoco se podía demandar á los Romanos sino ante el pretor urbano, se funda, en que existiendo á favor del que posee ó se halla en el ejercicio de un derecho la presunción de que tiene justos títulos para ello, mientras no se pruebe lo contrario, deben dirigirse las reclamaciones que contra él se promuevan ante el juez del territorio á que se sometió, eligiendo y fijando en él su domicilio, porque allí es donde tiene los medios naturales de defensa que no puede negarle la justicia. Además, sería injusto atender al domicilio del demandante, porque entonces se concedería á este la facultad de atraer al demandado ante una jurisdicción que no le inspirase confianza y que el actor podría elegir con solo establecer allí su domicilio, haciendo sufrir á aquel las incomodidades y perjuicios que quisiera causarle un litigante tal vez de mala fe, y finalmente, como dice Baldo, porque aquel contra quien se juzga debe ser subdito del juez, pues no puede ser condenado ni absuelto por otro que no sea su propio magistrado. La ventaja que parece conceder esta regla al demandado, la compensa el actor, con la de poder prepararse por todo el tiempo, y tomar las medidas necesarias para proponer su demanda con buen éxito, al paso que aquel tiene que contestar y seguir el litigio cuando se entabla.

243. Pero la regla de que el actor debe seguir el fuero del reo tiene aplicación, no solo respecto del fuero del domicilio y de la situación de la cosa, cuando se ejerce una acción real, sino también en materia de obligaciones, cuando hay que acudir á dicho fuero; así es, que aunque tanto el que contrata á su favor como el que se obliga á dar ó á hacer alguna cosa, han concurrido á constituir la obligación, se atiende para saber la jurisdicción que es competente al domicilio del que se obligó á dar ó á hacer, porque lo que verdaderamente constituye la esencia de la obligación es la necesidad de un acto impuesto á la persona del deudor; por lo que la jurisdicción está subordinada á la persona del demandado, que es aquí dicho deudor.

244. Hé aquí como combina *Mr. Boncenne* la máxima: *actor sequitur forum rei*, con la división de las acciones por derecho francés.

«La acción personal es adherente á la persona, por lo que es muy natural que se ejercite ante los jueces del domicilio de esta, ó ante el tribunal de su residencia si no tiene domicilio fijo.

«Los muebles no tienen situación fija, y siguen á su detentador; por lo

que se entabla igualmente la accion real mueble ante el tribunal del domicilio del demandado. Si estos son muchos, la continencia de la causa exige que se demande á todos ante el juez del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante.

«En cuanto á la accion real inmueble, como por ella no se persigue á una persona, sino que se reivindica una cosa ó un derecho real sobre la misma, se va á buscar esta al lugar en que se encuentra: *res, non persona conuenitur*. Al poseedor de la cosa, cualquiera que sea, no se le llama sino para que sirva de contradictor, y se le cita siempre ante el tribunal de la situacion del objeto litigioso: *in forum rei sitæ*.

«La accion mixta, hallándose marcada con el doble signo de la accion personal y de la real inmueble, puede entablarse, ó ante el tribunal del domicilio del demandado, como una accion dirigida contra su persona, ó ante el tribunal de la situacion del objeto litigado, como una accion dirigida contra la cosa.»

245. Esta doctrina es aplicable á lo que dispone nuestra ley de Enjuiciamiento, si bien debemos observar que no se siguen en ella enteramente las reglas expuestas de la legislacion francesa, puesto que dicha ley permite entablar la accion real sobre los bienes muebles ante el juez del lugar en que se hallen, ó ante el del domicilio del demandado, y la personal ante el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, ante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, segun exponemos en la seccion siguiente. Asimismo, debemos advertir sobre la doctrina de *Boncenne*, que aun respecto de las acciones reales sobre inmuebles, creemos aplicable la regla que funda la competencia territorial en la voluntad presunta de su poseedor por las razones indicadas en el núm. 236, y que explanamos en el § III de esta seccion.

246. Otra de las reglas que sientan los autores como determinantes de la competencia territorial, es la de que la ley favorece mas al deudor que al acreedor, mas al demandado que al demandante. Así opinan los escritores franceses, Berriat Saint Prix, *Cour de procedure civile*, Dalloz, *Repertoire de legislation*, y el escritor aleman Linde, *Archifur civilistische, Praxis*, vol. 7, pág. 67. Esta regla es como una consecuencia de atenderse principalmente en esta materia á la voluntad presunta del demandado, y de quedar el actor sujeto al fuero de este, por merecer el que se halla en la posesion ó en el goce de bienes ó derechos, mayor consideracion que el que no disfruta de esta ventaja. Pero conviene no dar demasiada extension á dicha regla, porque si bien la ley mira en primer lugar á la voluntad presunta del demandado, por lo que determina como fuero competente el del lugar del domicilio de este y demás á cuya jurisdiccion se sometió tácitamente segun indicamos en el núm. 236, no por eso desatiende el interés del demandante, conforme á una de las reglas cardinales de los juicios fundadas en el derecho natural, que consiste en asegurar la igualdad y la reciprocidad de las reclamaciones y defensas, segun expusimos en el núm. 263 de la Introduccion. Así es, que en las acciones personales y en las reales sobre bienes

muebles, deja al actor la facultad de elegir entre el lugar del domicilio del demandado, ó en el que están sitas las cosas objeto de la reclamacion, ó el del contrato, segun expondremos mas adelante. Y por eso dice Savigny, atacando la doctrina del escritor aleman Linde, acerca de que la regla sobre jurisdiccion en materia de obligaciones tiene por objeto favorecer al demandado, que mas bien favorece al demandante, porque á veces le facilita la prueba, la ejecucion y aun el procedimiento, puesto que puede litigar ante el juez de su domicilio propio, si se hallan en él las cosas litigiosas muebles, ó si se efectuó allí el contrato.

247. Además de las reglas expuestas para determinar el fuero competente, y que pueden considerarse como las capitales sobre esta materia, hay otras que pudieran considerarse secundarias, por ser como consecuencia de las enunciadas, puesto que giran dentro del círculo de estas, que toman su origen en las mismas y que se fundan en el interés de las partes, y por lo tanto en su voluntad. Tales son: 1.<sup>a</sup>, la que designa como juez competente el mas á propósito para conocer de un asunto, por razon del territorio sobre que ejerce jurisdiccion, ó de circunstancias especiales; 2.<sup>a</sup>, la que marca el fuero competente, atendiendo á la conveniencia de prevenir, en cuanto sea posible, la multiplicacion de los procesos; 3.<sup>a</sup>, la que establece el juez que debe entender de un asunto, atendiendo á facilitar las transacciones de los particulares. Estas reglas tienen su principal aplicacion respecto de las acciones de que se trata en el § V, segun exponemos en el mismo.

248. Indicadas las reglas generales que rigen la jurisdiccion territorial competente, pasemos á hacer su aplicacion á las diversas acciones que se ejercitan, ó á determinar el lugar que surte fuero, ó el juez que puede conocer de un litigio, segun la accion de que este procede.

## § II.

*De la jurisdiccion territorial ó del juez competente por razon del territorio, cuando se ejercitan acciones personales.*

249. *El juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado: § 5 del artículo 5.º de la Ley de Enjuiciamiento.*

250. Por accion personal se entiende, la que se ejercita para exigir de otro el cumplimiento de una obligacion que contrajo. Fundándose las acciones personales en el consentimiento expreso ó presunto para hacer, dar, ó dejar de hacer alguna cosa, resulta que pueden nacer ó derivarse: 1.º, de una convencion, como de una venta, de un arrendamiento, de un préstamo, de un mandato, por lo que son acciones personales las que se dirigen á re-